JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3
Avenida Medular nº 7
Arrecife
Teléfono: 928 59 93 51 - 928 59 93 52
Fax.: 928 59 91 72
Email.: instancia3.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000743/2020
NIG: 3500442120200004543
Materia: Derecho de la persona
Resolución: Sentencia 000198/2021
IUP: AR2020022160

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Demandado	FERRATUM BANK PLC		

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

SENTENCIA

En Arrecife, a 9 de junio de 2021.

[redacted], Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Arrecife y su partido, ha visto los autos del juicio ordinario 743/2.020, a instancia de [redacted], contra Ferratum Bank P.L.C., siendo parte el Ministerio Fiscal, cuyos autos versan sobre derecho al honor, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.--La Procuradora [redacted], obrando en la representación indicada y mediante escrito que correspondió en turno a este Juzgado, formuló demanda de juicio ordinario contra la demandada indicada en el encabezamiento, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando que se dictase sentencia dando lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.--Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada y al Ministerio Fiscal para que la contestaran en el plazo de veinte días.

La Procuradora [redacted], actuando en la representación indicada, contestó a la demanda oponiéndose a la misma y solicitando que se dictara sentencia desestimatoria con imposición de costas a la parte actora.

El Ministerio Fiscal contestó a la demanda en los términos que es de ver en las actuaciones.

TERCERO.--Contestada la demanda, se convocó a las partes a la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual se llevó a cabo el día señalado para ello, siendo registrada mediante grabación audio visual y sin que se lograse avenencia entre las partes, ratificándose las mismas en lo expuesto en sus escritos iniciales, y proponiendo la práctica de prueba sobre los hechos controvertidos. Admitidas las pruebas pertinentes y útiles, se señaló la fecha del juicio, concluyendo la audiencia previa.

CUARTO.--El día señalado para ello, 7 de junio de 2021, se celebró el juicio, registrado mediante grabación audio visual, con la asistencia de las partes. Practicadas las pruebas

propuestas y admitidas, excepto excepto el interrogatorio d ellas partes, al que renunció el Ministerio Público, y formuladas por las partes las conclusiones e informes previstos en el artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido que es de ver en las actuaciones, quedó el juicio concluso para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.--Ejercita el actor, [redacted], una acción de responsabilidad civil por vulneración de su derecho al honor, mediante su inclusión en un registro de morosos a instancia de la demandada, Ferratum Bank P.L.C., interesando que se declare que dicha inclusión en un registro de morosos es improcedente y constituye una intromisión ilegítima en los derechos del demandante, y que se condene a la demandada al pago de 3.000 euros en que se cuantifica el daño causado más lo que pudiera corresponder por daños morales.

Frente a esta pretensión, la demandada opone que la inclusión en el fichero se ajustó a la legislación vigente y aplicable, y que los daños y perjuicios no han quedado acreditados en su cuantía.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en fase de conclusiones, interesó la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.--En primer lugar, es necesario señalar que la jurisprudencia viene reconociendo que la inclusión indebida en un registro de solvencia patrimonial constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor al incidir negativamente en el buen nombre, prestigio o reputación del incluido en el mismo.

Así, la sentencia del pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de veinticuatro de abril de dos mil nueve recoge que “esta Sala, en pleno, ha mantenido la posición de entender que la inclusión, faltando a la veracidad, por una entidad, en un registro de solvencia patrimonial -los llamados "registros de morosos"- implica un atentado al derecho del honor del interesado que ha aparecido en tal registro erróneamente”, refiriéndose igualmente a la sentencia de cinco de julio de dos mil cuatro y añadiendo que “es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación”, siendo “intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública”, si bien, “sí, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada Ley de cinco de mayo de 1.982.”

En el mismo sentido, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de nueve de abril de dos mil doce, citando la anterior, añadiendo que “tras la reforma del artículo 7.7 LPDH por la DF 4.ª LO 10/1995, de 23 de noviembre, el legislador amplió los supuestos en los que se produce vulneración del derecho al honor con la intencionada supresión del requisito de la divulgación, sin que sea necesario el mismo para la comisión de la intromisión ilegítima”.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

En cuanto al marco normativo, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, (que entró en vigor el 7 de diciembre de 2018) en su artículo 20, dispone:

"1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo."

TERCERO.--Sentado lo anterior, la inclusión en el fichero ASNEF EQUIFAX tuvo lugar el 28 de enero de 2019 -hecho no controvertido-, por lo que resulta de aplicación la LO 3/2018.

El demandante, en su interrogatorio, manifestó que no le notificaron la inclusión en el fichero de morosos, pero vino a reconocer que sabía que la deuda estaba impagada. Aunque refiere que un comercial le dijo que tenía tres meses para pagar la deuda, no deja de ser una alegación interesada y no corroborada por otros medios de prueba, y que no se corresponde con la prueba documental que consta en autos: el demandante debía devolver la cantidad recibida en préstamo en el plazo de 30 días. Consta la liquidación de la deuda y el requerimiento de pago (documentos nº 4 y 5 de la contastación) por lo que la deuda era cierta, vencida, líquida y exigible.

En cuanto a la notificación al deudor, la misma no es necesaria, de conformidad con el artíulo 20 de la LO 3/2018, ya que consta en las condiciones generales 9.2 y 10.5 del contrato de préstamo celebrado (documento nº 2 de la contestación a la demanda) la posibilidad de inclusión en fichero de morosos, por lo que el deudor ya quedó informado con el contrato celebrado.

Por consiguiente, procede dictar Sentencia desestimatoria, ya que la inclusión en el fichero de morosos fue acorde a la normativa de aplicación.

CUARTO.-- Respecto a las costas, procede su imposición a la parte demandante, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse desestimado íntegramente las pretensiones de la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey y por el poder que me confiere la Constitución Española,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FALLO

Debo desestimar y desestimo la demanda formulada por [redacted], contra Ferratum Bank P.L.C., y absuelvo a la demandada de los pedimentos hechos en su contra, con expresa condena a la parte demandante de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días desde su notificación.

Notifíquese a las partes dando cumplimiento al artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y déjese certificación literal de la presente resolución en los autos.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ